



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00258-00.
DEMANDANTE: IDIER ASCENCIO GUARÍN, C.C. 93.337.403.
DEMANDADO: KEYSI LAYTH DANGOND DÍAZ, C.C. 49.796.409.
PROVIDENCIA: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO

Dispone el despacho la terminación de este proceso al configurarse el desistimiento tácito, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Artículo 317, C.G.P., «*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

De acuerdo con la norma transcrita, el escenario actual se adecua a sus presupuestos, porque:

a) El 25 de septiembre de 2023 el despacho libró mandamiento ejecutivo contra el demandado, a la vez que ordenó al demandante «*que notifique [el] auto dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o el art. 8, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ibidem...*»

b) El término para dar cumplimiento al requerimiento anterior se cuenta desde la consumación de la última medida cautelar para lo cual se tiene que, respecto al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, este se perfeccionó el 28 de septiembre con la recepción por parte de las entidades financieras del oficio que comunica la medida (Numeral 10, art. 593).

En relación con el embargo del bien inmueble, este fue inscrito el 02 de octubre de 2023, por lo que, desde entonces, no hay *pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.*

c) El término de 30 días para notificar el mandamiento de pago, de acuerdo con el requerimiento, estuvo entre el 03 de octubre y el 16 de noviembre de 2023, respectivamente. Pero, aun sometiendo el plazo para notificar al perfeccionamiento de las medidas cautelares, esto es, a partir del 03 de octubre de 2023, este se encuentra suficientemente superado, sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

que el promotor de la demanda haya acreditado, documentalmente hablando, el cumplimiento de la carga procesal a su cargo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que no podrá volver a presentar nuevamente esta demanda sino transcurridos 6 meses, desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07c1f37f3e7255badf9c09b839659a9a178f70c5795e52ab271815f3428b38**

Documento generado en 11/03/2024 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>